Tipifica y sanciona los delitos informáticos y deroga la ley N° 19.223

Boletín N°10145-07

La Ley 19.223, publicada en el Diario Oficial y, por tanto, vigente, desde el 7 de junio de 1993, tuvo su origen en una moción parlamentaria del entonces Presidente de la Cámara de Diputados, don José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Desde entonces, hace veintidós años, a la fecha, este cuerpo normativo no ha experimentado modificación alguna. Recién nueve años después de su entrada en vigencia, una moción de los entonces diputados Pablo Longueira, Darío Paya, Sergio Correa, Andrés Egaña, Camilo Escalona, el ex diputado y destacado penalista Juan Bustos Ramírez, los aún diputados Iván Norambuena y Rosauro Martínez y los ex diputados y actuales senadores Iván Moreira y Patricio Walker, propuso modificar esta ley, para adecuarla a los cambios experimentados por el mundo de la informática desde su dictación.

Tal como reseñaba dicha iniciativa, uno de esos cambios, quizá uno de los más fundamentales en la historia de la informática, fue la presentación pública por el CERN (Consejo Europeo para la Investigación Nuclear, por sus siglas en francés), de la Red Informática Mundial o *World Wide Web* el 30 de abril de 1993, dando origen al uso masivo de la red de computadores conocida como Internet. El 13 de octubre de 1994, Nestcape Navigator anunció el lanzamiento de un navegador que estaría disponible de forma gratuita para todos los usuarios no comerciales. La versión final del navegador estuvo disponible en diciembre de 1994 y, a partir de entonces, se inicia la incesante masificación del uso de Internet a nivel mundial.

Dicho de otro modo, al momento de la presentación, discusión y posterior promulgación de la Ley 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática y que hasta la fecha no ha sufrido ninguna modificación, ni siquiera existía Internet para uso a nivel de usuario.

Probablemente por esta razón, dicha ley fue tan escueta y se centró en la penalización de conductas dirigidas a los sistemas materiales de almacenamiento de datos, dando escasa relevancia a la protección del dato mismo contenido en dichos sistemas.

Por otra parte, es evidente que la evolución de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de las actividades humanas vinculadas a ellas – como la entretención, la difusión de contenidos y las transacciones comerciales – y, por cierto, de

las conductas antijurídicas que se han desarrollado desde la promulgación de esta ley, hacen urgente una revisión completa y minuciosa de su estructura y contenido con la finalidad ineludible de actualizarla a esta nueva realidad.

Es por esta misma razón que conductas como el desarrollo de una aplicación para teléfonos móviles que permitía la defraudación del sistema de transporte público denominado Transantiago, no pudo ser sancionada en su origen y difícilmente lo haya sido respecto de quienes hicieron uso de ella. Otro ejemplo claro del desfase de nuestra legislación penal, en relación con la normativa procesal, es el hecho de que se encargue a las divisiones encargadas de la investigación de delitos informáticos de ambas policías, la búsqueda del computadores que han sido objeto de hurto o robo, conducta que poco tiene que ver con la naturaleza informática sobre la que recae la especialización de estos recursos policiales.

Por ello es que el proyecto que sometemos a discusión a esta Honorable Cámara, aborda no sólo las normas penales materiales que tipifican y sancionan las acciones que atentan contra los derechos de las personas en materia informática, sino que ahonda también en algunas normas de carácter procesal penal, que faciliten y hagan más eficiente la investigación y sanción de dichos delitos.

Por estas razones es que venimos en someter a la aprobación de esta Honorable Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema informático de tratamiento computacional de datos, o sus partes o componentes lógicos, o limite o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si la conducta recayere sobre sistemas de los cuales dependan la defensa nacional, la seguridad pública o la infraestructura crítica del país, como por ejemplo servicios públicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, transporte, redes domiciliaras de gas o redes cableadas o inalámbricas de telefonía o computación; la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 2°.- El que sin derecho acceda o use información contenida en un sistema informático de tratamiento de datos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con la misma pena será sancionado el que por vía informática impida a otro acceder a sus datos personales u otros de su propiedad intelectual.

Artículo 3º.- El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema informático de tratamiento de datos, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Si la conducta recayere sobre sistemas de los cuales dependan la defensa nacional, la seguridad pública o la infraestructura crítica del país, como por ejemplo servicios públicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, transporte, redes domiciliaras de gas o redes cableadas o inalámbricas de telefonía o computación, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 4º.- El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema informático de tratamiento de datos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Si los datos correspondieren a un sistema del cual dependa la defensa nacional, la seguridad pública o la infraestructura crítica del país, como por ejemplo servicios públicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, transporte, redes domiciliarias de gas o redes cableadas o inalámbricas de telefonía o computación, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 5º.- La tenencia, posesión, producción, venta, difusión, o cualquier otra forma de puesta a disposición de dispositivos, programas informáticos, aplicaciones, claves, códigos de acceso u otro tipo de elemento informático que permitan o faciliten la comisión de delitos, será sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 6º.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva, hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de los contenidos de las comunicaciones de esa persona y/o de quienes integraren dicha organización. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Del mismo modo el Tribunal podrá autorizar a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones para mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado.

Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas se aplicarán también al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones, se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.000.

Artículo 7°.- El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar, transfiriere u obtuviere la transferencia de cualquier activo patrimonial de un tercero empleando medios informáticos, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 8°.- Si quien incurriere en las conductas descritas en los artículos anteriores fuere responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado.

Artículo 9°.- Incorpórese la siguiente circunstancia 22ª en el artículo 12 del Código Penal:

"22a. Emplear, en cualquiera de sus etapas, medios informáticos para ejecutarlo, entendiéndose por tales cualquier sistema informático de tratamiento de datos de la información.".

Artículo 10°.- Modifíquese el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

1.- Reemplácese la frase "interceptación de comunicaciones telefónicas" en el encabezado del inciso primero del artículo 222 por "interceptación y registro de comunicaciones", e Intercálese en ese mismo inciso la frase "los contenidos de" entre las frases "interceptación y grabación de" y "sus comunicaciones telefónicas".

2.- Reemplazase el inciso quinto del artículo 222, por el siguiente:

"**Toda persona jurídica que, a cualquier título, mantenga o provea acceso a sistemas informáticos de tratamiento de datos, tales como empresas telefónicas, de comunicaciones o de cualquier naturaleza, bancos, establecimientos educacionales, establecimientos comerciales que presten servicios de comunicación digital al público, así como los titulares de redes públicas de conexión inalámbrica**, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Deberán, además, mantener, en carácter reservado por un lapso **no inferior a quince años**, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de los números IP

asignados a las conexiones que realicen sus abonados con sus correspondientes fechas y horas, **así como de las direcciones físicas asociadas. El encargado de estos registros deberá poner esos datos técnicos a disposición del Ministerio Público, previo requerimiento de información del fiscal a cargo de la investigación, dentro del plazo de veinticuatro horas o del que señale la petición. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación autorizada judicialmente será constitutivo del delito de desacato, en tanto que el incumplimiento frente al requerimiento de información del Ministerio Público constituirá el delito de obstrucción a la investigación. El fiscal respectivo deberá ejercer las acciones penales que procedan contra el responsable de la negativa, entorpecimiento o incumplimiento tan pronto se haya cumplido el plazo dentro del cual la empresa haya debido cumplir con la obligación que se establece en este inciso. El fiscal que incumpliere esta obligación dentro del plazo prescrito en el artículo 176, incurrirá en el delito previsto y sancionado en el artículo 177. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento".**

Artículo 11.- La tentativa y la frustración de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados de acuerdo con las reglas generales contenidas en el Párrafo 4°, del Título III del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 12.- Deróguese la ley N° 19.223.

MARISOL TURRES FIGUEROA

Diputada de la República

ARTURO SQUELLA OVALLE

Diputado de la República